



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 21 de junio de 2023.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0748

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: MARITZA PALOMINO PALOMINO

DEMANDADOS: OFIR GUTIÉRREZ OSSA y OTROS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00061-00

Palmira — Valle, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 5.º y 10.º del artículo 25.º del CPT y de la SS indica la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso» y «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia»

Respecto a este punto la parte demandante consignó: «PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA CON MEDIDAS CAUTELARES», y posteriormente, en el acápite de cuantía el apoderado de la parte demandante expresa «(...) Estimo la cuantía de la demanda en CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (46.143.169) a la fecha de presentación de la misma».

En consecuencia, deberá la parte demandante ajustar la demanda al tenor de lo señalado en el artículo 12.º del CPT y de la SS, en donde se señala que los procesos a conocer por los jueces laborales del circuito según la estimación de las cuantía se clasifican entre de única y de primera instancia. Siendo los de única cuando el cálculo de las pretensiones no supera la suma de 20 smlms, y cuando los sobrepasa, corresponde a un proceso de primera instancia.

2. En numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Ahora bien, artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, dispone: «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)»

Para el presente asunto, constata el Despacho que el abogado Dr. Jorge Luis Penagos Girón, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó un poder especial en formato PDF, al respecto precisa el Despacho, que si bien el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 flexibiliza las formas para otorgar poder, se tiene que solo hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. Así las cosas, teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba de que el poder haya sido concedido a través de mensaje de datos, concluye el Despacho que nos encontramos ante un poder conferido en los términos de los artículos 74.º y 75.º del CGP, no obstante, es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Ahora bien, si lo que se pretende es que el poder cumpla con lo dispuesto artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, advirtiendo que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

De igual forma, observa el despacho que el memorial poder allegado por la parte demandante no indica que clase de proceso es, tampoco advierte quien es el demandado, y no expresa de manera de clara la pretensión solicitada, por lo tanto, se deberá subsanar las falencias en el poder.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en nombre de la demandante, hasta tanto se subsane las falencias descritas

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NINO SANABRIA

DABS

JUZGADO SEGUNDO (2<sup>o</sup>)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 096 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
22/Junio/2023  
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 21 de junio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0753

PROCESO: EJECUTIVO (Contrato Trabajo)

EJECUTANTE: ADRIANA PATRICIA ARCHILA RAMIREZ

EJECUTADO: HINESTROZA CONSTRUCCIONES SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00113-00

Palmira — Valle, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha notificado a la parte ejecutada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Aceptar** el retiro de la demanda elevado por la parte ejecutante.

**Segundo: Dar** por terminado el presente proceso, sin costas.

**Tercero: Archivar** definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

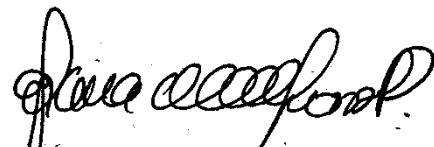
En Estado **núm. 096** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**22/Junio/2023**  
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0703 fue notificado por estado núm. 089 del 08 de junio de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 09, 13, 14, 15 y 16 de junio de 2023.

También le informo que la apoderada del demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 16 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 21 de junio de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0755

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: DIEGO CARDENAS GIRONZA

DEMANDADOS: COLPENSIONES y PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00117-00

Palmira — Valle, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, la presente demanda impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado como **personas de derecho privado** conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS y respecto de la **entidad de derecho público** de cara al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la

advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio a los demandados, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda presentada por el demandante Diego Cárdenas Gironza contra las sociedades demandadas Colpensiones y Protección e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

**Notificar personalmente** esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS y respecto de **la entidad de derecho público** de cara al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Segundo. Practicar** la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero. Notificar Personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto. Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

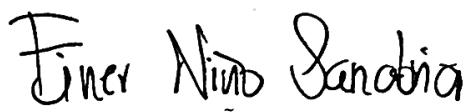
**Quinto. Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS

**Sexto. Requerir** a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación a los demandados en los términos indicados en la parte motiva.

**Séptimo. Advertir** a la parte demandante, demandadas, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00117-00](https://765203105002-2023-00117-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 096** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**22/junio/2023**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 21 de junio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0756

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL CAICEDO VILLAFAÑE

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00205-00

Palmira — Valle, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El inciso 2.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, expresa que la demanda debe contener «2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas».

Así las cosas, evidencia el Despacho que el apoderado judicial inicialmente adjunta al escrito de demanda un poder concedido directamente por el señor José Manuel Caicedo Villafañe (folio 4 a 5), sin embargo, posteriormente allega copia de la escritura pública núm. 1.312 del 30 de mayo de 2023, correspondiente a un acuerdo de apoyo de acuerdo a la Ley 1996 de 2019 (folio 91 a 112), suscrito por el demandante como titular del acto y la señora Tadea Caicedo Villafañe como persona de apoyo, junto con un poder otorgado por esta última, por lo tanto, se hace necesario que la parte demandante adecúe su escrito de demanda en el sentido de indicar si el demandante actúa por si mismo o representado por la señora Tadea Caicedo Villafañe, en calidad de apoyo del demandante.

2. El numeral 6.<sup>º</sup> del artículo 25.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, indica que se debe señalar lo que se pretenda «expresado con precisión y claridad».

Falta claridad en las pretensiones identificadas con los números 2) y 3), pues al solicitar por un lado que se declare que la demandada «(...) debe reconocer y pagar a favor del señor José Manuel Caicedo Villafaña, el retroactivo pensional junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre», y por el otro que «(...) debe reconocer y pagar (...); la sustitución Pensional desde que adquirió el derecho hasta que ingrese a nómina de pensionado», constata el Juzgado que además de no identificar la fecha a partir de la cual solicita la prestación, se evidencia que ambos numerales solicitan lo mismo, esto es, el retroactivo, por lo tanto, la parte ejecutante deberá aclarar estos dos numerales.

3. El numeral 7.<sup>º</sup> del artículo 25.<sup>º</sup> del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados»

Encuentra el Despacho que en el título *HECHOS DE LA DEMANDA* específicamente los numerales «Segundo», «Séptimo» y «Noveno» la parte demandante incluyó varios hechos en un solo numeral, por tanto, deberá individualizarlos, clasificarlos y enumerarlos en debida forma.

En los numerales «Décimo», «Undécimo» y «Duodécimo», la parte demandante incluyó juicios, opiniones y consideraciones que corresponden a interpretaciones de lo sucedido, no a situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva, y finalmente en el numeral «Decimotercero», la parte demandante transcribió apartes del artículo 48.<sup>º</sup> de una Ley que no especifica. Estas afirmaciones y transcripciones hacen parte de la tesis del caso presentada por la parte demandante y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no forman parte de esta categoría.

4. El numeral 9 del artículo 25 del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

Para este caso, encuentra el Juzgado que la parte actora relacionó el escrito de demanda entre otros, lo siguiente:

- Dra. Eliae Tenorio Saavedra Psiquiatra
- Polo Fontalvo
- Adriana Patricia Marmolejo Molano

Así las cosas, la parte demandante deberá relacionar de manera adecuada, individualizada y concreta los medios de pruebas que correspondan a los ítems señalados.



Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**Tercero: Reconocer** personería al Dr. Miguel Ángel Quintero Perea, identificado con cédula. núm. 1.144.180.575 de Cali, Valle y tarjeta profesional núm. 334.650 del CS de la J, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)

EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

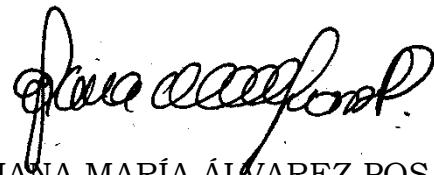
Fecha:

22/Junio 2023  
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0690 fue notificado por estado núm. 087 del 06 de junio de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 07, 08, 09, 13 y 14 de junio de 2023.

También le informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 13 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 21 de junio de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0754

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: BEATRIZ CELINA OSORIO CARVAJAL

DEMANDADOS:

1. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, compuesta por las personas SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS y ELIECER ÁLVAREZ BECERRA
2. MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00096-00

Palmira — Valle, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, la presente demanda impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado como **personas de derecho privado** conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS y respecto de la **entidad de derecho público** de cara al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VIBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio a los demandados, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el

artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda presentada por la demandante Beatriz Celina Osorio Carvajal contra las demandadas Unión Temporal de Biolimpieza, Sociedad Latina de Servicios SAS, Eliecer Álvarez Becerra y municipio de Palmira e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

**Segundo. Notificar personalmente** esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del del CPT y de la SS y respecto de **la entidad de derecho público** de cara al Parágrafo del artículo 41.º del del CPT y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Tercero. Practicar** la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto. Notificar Personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto. Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**Sexto. Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Séptimo. Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación a los demandados en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

DABS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

22/Junio/2023  
La Secretaria.